



# Resolución de Alcaldía N° 170-2020-A-MP

Cajamarca, 30 de julio de 2020.

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 118544-2019, el Informe N° 01-2020-MPC-ULY SG/CSP, el Informe Legal N° 166-2020-OGAJ-MPC de fecha 24 de julio de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina porque se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2020-MPC-1 cuyo objeto de convocatoria es la contratación del servicio de **INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y LETRINIZACIÓN EN EL CASERIO PORCONCILLO BAJO, C.P. HUAMBOCANCHA ALTA, PROVINCIA DE CAJAMARCA-CAJAMARCA** retro trayéndose hasta la etapa de la Buena Pro



### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.



Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."



Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal b) contempla al principio de Igualdad de trato y señala lo siguiente: "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. Por su parte el literal c) establece el Principio de Transparencia: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad"

Que, el artículo 44° numeral 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la Declaratoria de Nulidad: "El Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (v) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Por las mismas causales previstas en el párrafo anterior,..." (Negrita y subrayado nuestro).

Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.





# Resolución de Alcaldía N° 170-2020-A-MPC

Cajamarca, 30 de julio de 2020.

Que, del análisis del Informe N° 01-2020-MPC-UL y SG/CSP, de fecha 20 de julio de 2020, se advierte que el presidente del Comité de Selección en su fundamentación señala que: "El Comité de Selección al realizar el sorteo electrónico del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 02-2020-MPC-1, con las empresas evaluadas, el Sistema otorga como resultado del sorteo al Consorcio Cajamarca, el cual proporcionó una constancia de inscripción como empresa promocional que no corresponde a ninguno de los integrantes del Consorcio, lo que indujo al Comité a cometer un error involuntario otorgándole la buena pro."



Al respecto debemos señalar que el Art. 54 de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad define a las Empresas Promocionales de Personas con Discapacidad como: "La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa." (Negrita y subrayado es nuestro)

Asimismo, el Artículo 55 del mismo cuerpo de ley señala: "El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocional de personas con discapacidad y fiscaliza el cumplimiento efectivo de la proporción de su personal con discapacidad." Por su parte el Artículo 56 establece: "En los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, la empresa promocional de personas con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad[...]" (Negrita y subrayado es nuestro)



Por otro lado, el Artículo 91 numeral 91.1 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala: "Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden."

Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia, (Negrita y subrayado es nuestro)



Que, del expediente se advierte que del Acta de Admisión, Evaluación de las Ofertas y Calificación de fecha 03 de julio de 2020, se tuvo como resultado empate en la oferta económica, y teniendo en cuenta la preferencia en caso de empate a las empresas promocionales, como es el caso del Consorcio Cajamarca se ha recurrido al sorteo, saliendo como ganador y otorgándole la Buena Pro al Consorcio Cajamarca, conformada por las empresas TEJADA Y HERMANOS S.R.L. con RUC N° 20495692621 y Servicios Generales JC EVENECER SAC con RUC N° 20496127618.

Que, del análisis de la Oferta Económica del Consorcio Cajamarca se advierte que se presenta como una empresa promocional, adjuntando para el caso la Constancia de Inscripción y Resolución de Inscripción como Empresa Promocional del (Consortiado 1) la Empresa TEJADA & HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; sin embargo, al momento de revisar la documentación del (Consortiado 2) Empresa Servicios Generales JC EVENECER SAC, esta presenta como Constancia de Inscripción y Resolución de Inscripción de la Empresa "CORPORACIÓN DREYFER SERVICIOS GENERALES SRL con RUC 20570812280", es decir una constancia y Resolución de otra persona jurídica distinta a la consorciada.

Que, a efectos de la determinación del orden de prelación de acuerdo al Artículo 91 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios deben estar conformados en su totalidad por estas empresas, además deben acreditar tal hecho de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 y 56 de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad. Hecho que no ha ocurrido en el presente caso, pues uno de los consorciados no presenta su registro como Empresa Promocional, por ende no debió determinarse el primer lugar en el orden de prelación para el sorteo, puesto que no cumple con los requisitos.

En este sentido, podemos señalar que el Comité de Selección ha cometido un error al momento de la Admisión, Evaluación y calificación de ofertas, hecho que vulnera la normativa, además perjudica a los demás postores, por ende debe declararse la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 02-2020-MPC-1 cuyo objeto de convocatoria es la contratación del servicio de INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y LETRINIZACIÓN EN EL CASERIO PORCONCILLO BAJO.





# Resolución de Alcaldía N° 170-2020-A-MP

Cajamarca, 30 de julio de 2020.

C.P. HUAMBOCANCHA ALTA, PROVINCIA DE CAJAMARCA-CAJAMARCA, hasta la etapa de la buena pro.

Que, mediante Informe Legal N° 165-2020-OGAJ-MPC de fecha 24 de julio de 2020, el Abg. Luis Alberto Ortiz Saavedra- Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA: Porque se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2020- MPC-1 cuyo objeto de convocatoria es la contratación del servicio de **INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y LETRINIZACIÓN EN EL CASERÍO PORCONCILLO BAJO, C.P. HUAMBOCANCHA ALTA, PROVINCIA DE CAJAMARCA-CAJAMARCA** retro trayéndose hasta la etapa de la Buena Pro.

Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral (6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

## SE RESUELVE:



**Artículo Primero:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 02-2020- MPC-1 cuyo objeto de convocatoria es la contratación del servicio de **INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y LETRINIZACIÓN EN EL CASERÍO PORCONCILLO BAJO, C.P. HUAMBOCANCHA ALTA, PROVINCIA DE CAJAMARCA-CAJAMARCA**, RETROTRAYÉNDOSE hasta la etapa de la buena pro.

**Artículo Segundo:** DISPONER a la Oficina de Secretaría Técnica de Contrataciones la Unidad de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité de Selección, a fin de que procedan con arreglo a normativa.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Cajamarca  
*Victor Andrés Villar Narro*  
ALCALDE PROVINCIAL

Se  
de  
de  
de  
de

